

dos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

De la aceptacion y sus efectos.

Art. 348. La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á expresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

Art. 249. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 350. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia después de su presentacion.

Art. 351. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

Art. 352. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta pro-

testable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Art. 353. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 354. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretexto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

Art. 355. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 356. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 357. Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 358. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECCION V.

Del endoso y sus efectos.

Art. 359. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 360. El endoso debe contener:

- 1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transfiera la letra.
- 2.º Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.
- 3.º La fecha en que se hace.
- 4.º La firma del endosante, ó de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

Art. 361. Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 362. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

Art. 363. La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

Art. 364. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

Art. 365. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo

de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 366. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

Art. 367. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

Del aval y sus efectos.

Art. 368. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

Art. 369. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Art. 370. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 371. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

*De la presentacion de las letras y efectos
de la omision del tenedor.*

Art. 372. El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varía segun la forma en que esté girada la letra.

Art. 373. Las letras giradas en el territorio de la república sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo.

Art. 374. Las letras giradas entre la república y cualquiera punto de las Antillas y Estados- Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

Art. 375. Las letras giradas entre la república y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses, y á las giradas entre la república y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

Art. 376. Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 377. Las que se giren en el territorio mejicano sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 378. Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segun-

dos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

Art. 379. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptacion ó de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

Art. 380. Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 381. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 382. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el artículo 347.

Art. 383. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador después de

sacado el protesto solicitar la aceptación ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y después á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

Art. 384. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

Art. 385. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento ó á la aceptación en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

Del pago.

Art. 386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 387. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 388. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 389. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 390. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 391. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

Art. 392. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin el, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos siguientes al pago hecho por anticipación.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa común la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

Art. 393. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 394. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

Art. 395. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptación.

Art. 396. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

Art. 397. Las letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el artículo 330.

Art. 398. Sobre las copias de las letras que expiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 331, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 399. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el

reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

Art. 400. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la república ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación de corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho para que se le entregue su importe, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

Art. 401. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é intervención de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 402. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

De los protestos.

Art. 403. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

Art. 404. Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente á la presentación de la letra.

Cuando el día en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará este el primero útil.

Art. 405. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

Art. 406. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 407. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que está designado en la letra.
- 2.º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 408. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

Art. 409. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere, y todos los

endosos é indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se entenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacúa.

Art. 410. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 411. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 412. Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacúen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original.

Art. 413. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y cancelándose el protesto.

414. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

Art. 415. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 416. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

Art. 417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.

De la intervencion en la aceptacion ó pago.

Art. 418. Protestada una letra por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

Art. 419. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 420. El que acepta una letra por intervencion, que-

da responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo, á aquel por quien ha intervenido.

Art. 421. La intervencion en la aceptacion, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art. 422. Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

Art. 423. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de estos, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 424. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 425. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endo-